

# documento

## análisis jurídico

Con la colaboración de:



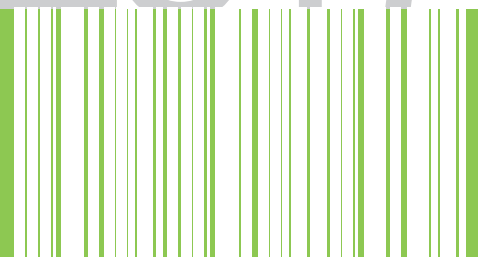
**BLECUA**

L E G A L

[ Responsabilidad de comercializadora de energía eléctrica por suministro defectuoso

2017

febrero



### LA SENTENCIA DEL MES

## Responsabilidad de comercializadora de energía eléctrica por suministro defectuoso

LA SENTENCIA TRAE CAUSA de unos daños materiales de consideración sufridos en varias naves regentadas por la mercantil Euro Roca SL debido a un fallo en el suministro eléctrico, en diciembre del año 2010. A., aseguradora de la mercantil mencionada, procedió a indemnizar a su asegurado por el importe de los daños, a tenor de lo expuesto en su póliza de seguro, subrogándose mediante el artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro en su posición frente a la compañía eléctrica comercializadora del suministro y ostentando la legitimación activa en primera instancia.

En este caso concreto, únicamente se demandó a las empresas comercializadoras de las naves afectadas por el fallo eléctrico, Egl Energía Iberia SL y Endesa Energía SAU (empresas comercializadoras de las naves 2-3 y 4-5, respectivamente) dejando al margen a la empresa distribuidora. Conviene resaltar que, en la práctica, dicha situación se daba de forma continuada en nuestros tribunales por cuanto, en multitud de ocasiones, se desconocía la empresa que daba real suministro eléctrico al consumidor (o asegurado en el caso de las compañías aseguradoras subrogadas), existiendo únicamente una relación contractual demostrable con la empresa comercializadora que, como veremos, se escudaba en su argumentación de no responder de la "calidad del servicio" a tenor de la regulación existente en materia eléctrica.

Siguiendo los antecedentes lógicos del proceso es de reseñar que, por el

Juzgador de Instancia de O Porriño, se estimó íntegramente la demanda planteada, acogiendo las pretensiones de la aseguradora en todos sus extremos, condenando a ambas comercializadoras, Endesa y EGL Energía, al abono de la cuantía solicitada en demanda. Posteriormente, contra dicha sentencia se interpuso el correspondiente recurso de apelación por parte de la representación procesal del codemandado, EGL Energía. A ese respecto, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra dictó sentencia, con fecha 20 de mayo de 2014, rec. 323/2013, cuyo fallo vino a confirmar en su totalidad la sentencia de instancia, condenando de nuevo a EGL Energía a indemnizar al actor en la cantidad solicitada.

La postura en ambas instancias por las comercializadoras fueron claras: se argumentaba que carecían de legitimación pasiva toda vez que, según el contrato suscrito con la asegurada, la relación comercial quedaba sujeta a la **Ley 54/1997 (del sector eléctrico)**, norma en atención a la cual las actividades de distribución, transporte y venta de energía competían a las empresas distribuidoras y no a las comercializadoras, **siendo el distribuidor el obligado a prestar el suministro de forma regular y continuada** y, por tanto, el único responsable de velar por la calidad del mismo.

Se apoyaron igualmente en lo expuesto en Real Decreto Legislativo 1/2007, que aprobó el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, normativa según

Por Carina Pires Bicho  
Bleuca Legal

la cual los únicos responsables de los daños causados por los defectos de sus **productos eran los productores** (art. 135 del citado texto), en nuestro caso, la empresa distribuidora y no las comercializadoras.

La propia regulación del sector eléctrico exponía, por tanto, que entre las obligaciones que competían a las empresas comercializadoras de la energía eléctrica no se incluía velar por la calidad del servicio. En conclusión, la responsabilidad por las deficiencias en el suministro de la energía eléctrica, causa de los daños ocasionados, correspondía a las empresas distribuidoras, en ningún caso a las comercializadoras, ya que estas, directamente, no disponían de medio alguno para controlar el suministro teniendo como única obligación a este respecto facilitar, mediante una labor meramente intermediaria, la reclamación pertinente a la empresa distribuidora.

La postura de la empresa comercializadora, al no ser acogida por la Audiencia de Pontevedra, fue recurrida en casación, mostrando interés casacional al existir doctrina contradictoria de varias audiencias provinciales sobre la responsabilidad derivada de fallos eléctricos. Con respecto a ello denuncia la recurrente la infracción de diversos artículos contemplados en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico y entendiéndose que, bajo dicha normativa plenamente apli-

cable al caso que ocupaba, las deficiencias del suministro eléctrico únicamente podrían exigirse a la empresa que distribuye o suministra la electricidad, sin que la comercializadora se ocupase por tanto de la calidad del mismo.

### ARGUMENTOS DEL SUPREMO

La gran controversia surgida en la litis se refirió únicamente a si la responsabilidad civil por el incumplimiento de un contrato de suministro de energía eléctrica había de dirigirse exclusivamente contra la entidad distribuidora de energía eléctrica (con la cual el usuario no tiene relación contractual) o si, por el contrario, la acción podía dirigirse igualmente contra la mercantil comercializadora, al ser la entidad con la que el usuario mantiene una relación negocial. Así, como indica la propia sentencia del Pleno, no fue objeto de discusión: *“ni la realidad del siniestro, ni la cuantificación de los daños, ni tampoco la referida causa de los mismos: «fluctuaciones del suministro», «sobre tensión» o «picos de tensión»”*.

Sentando lo anterior, el Tribunal Supremo procedió a desestimar el motivo único alegado de contrario, estableciendo de forma sucinta los siguientes extremos para argumentar su decisión:

- En primer lugar, menciona la propia exposición de motivos de la Ley 57/1997, del sector eléctrico entendiéndose que la comercialización de la energía eléctrica queda materializada en el principio de libertad de contratación, atribuyendo en su articulado a los comercializadores la función de la «venta de energía eléctrica» a los consumidores o usuarios.
- En segundo lugar, no puede obviarse por la comercializadora la propia aplicación del Código Civil, citando a

la propia sentencia comentado por su claridad, en relación a *“su responsabilidad por el incumplimiento obligacional y la consecuente indemnización de los daños y perjuicios derivados [artículos 1.101 y sgts. del Código Civil], como en relación con la interpretación e integración del contrato a tenor del principio de la buena fe contractual, especialmente con relación a lo dispuesto por el artículo 1.258 y la proyección de la buena fe como fuente de integración del contrato, de forma que dicho principio no sólo sanciona, entre otros extremos, todos aquellos comportamientos que en la ejecución del contrato resulten contrarios a los deberes de lealtad y corrección debida respecto de lo acordado y la confianza que razonablemente derivó de dicho acuerdo, sino que también colma aquellas lagunas que pueda presentar la reglamentación contractual de las partes con relación a la debida ejecución y cumplimiento del contrato celebrado”*.

En este caso en concreto -y en la mayoría de ellos- la comercializadora realizó una apariencia en su contrato con respecto al consumidor de poseer un control acerca del propio producto vendido para que dicha energía pudiera ser suministrada, confiando el propio usuario en que, a cambio del precio estipulado, la comercializadora respondiera de su obligación, no como una mera intermediaria (que es lo que se pretendía), sino que cumpliera con las expectativas de lo que cabría esperar para este tipo de producto con arreglo a la naturaleza del mismo y a las características del contrato celebrado entre las partes. De otra forma existiría una clara indefensión del cliente, que estaría obligado a averiguar qué empresa era la distribuidora de energía sin tener con ella vínculo contractual alguno.

Tal argumento venía siendo ya recogido por la mayoría de la jurisprudencia menor, como ya apuntaba la sentencia de segunda instancia de Pontevedra, sentando finalmente jurisprudencia el Supremo mediante el acuerdo en Pleno y despejando finalmente cualquier duda acerca de la atribución de responsabilidades en caso de los tan comunes fallos eléctricos.

Finalmente conviene apuntar, por su interés, aunque no sea objeto de discusión en la sentencia comentada, que el consumidor (o en su caso las compañías aseguradoras mediante la oportuna subrogación) ha ganado tiempo a la posible reclamación, pasando de una prescripción a la distribuidora de energía de carácter anual (1.902 del Código Civil) -en algunos casos de tres años al considerarse producto defectuoso, según lo dispuesto en el art. 143 del Real Decreto Legislativo 1/2007, por el que se aprueba el TRLGDCU y otras leyes complementarias- a una prescripción de cinco años otorgada por la relación contractual existente entre el usuario de la electricidad y su comercializadora. □

### CONCLUSIÓN

*La legitimación pasiva de la empresa comercializadora deriva de que está obligada a la prestación del servicio, según unos estándares exigibles en la propia normativa del sector eléctrico, por lo que es indiscutible que la misma no puede quedar liberada de la reclamación puesto que, de otra forma, causaría una evidente indefensión a su propio cliente. Todo ello dejando abierta la posibilidad de repetición frente a la distribuidora, en su caso, de los defectos o fallos del suministro.*



Servicios jurídicos especializados de máxima calidad en todas las áreas a las que se dedica, con especial atención a...



**Responsabilidad Civil**

...así como las siguientes:



Inmobiliario y Construcción



Administrativo



Marítimo



Fiscal



Procesal



Concursal



Protección de Datos



**BLECUA**

L E G A L



Transporte



Nuevas Tecnologías



Seguro



Civil



Societario y Contratación Mercantil



**BLECUA**

FORMACIÓN



**LEGAL**

CORPORATE ADVISORS